



Asamblea General

Distr. general
1° de marzo de 2004
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

37° período de sesiones

Nueva York, 14 de junio a 2 de julio de 2004

Informe sobre el 5° Coloquio Judicial UNCITRAL-INSOL sobre la Insolvencia Transfronteriza, 2003

Nota de la Secretaría

1. La presente nota contiene un informe sobre el debate y las conclusiones del 5° Coloquio Judicial Multinacional sobre la Insolvencia Transfronteriza organizado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y la organización *INSOL International* en Las Vegas (Estados Unidos de América), y que tuvo lugar los días 21 y 23 de septiembre de 2003¹.

2. Asistieron a este coloquio más de 32 jueces y miembros de la administración pública estatal de 27 países, que, por proceder de países con diversos ordenamientos jurídicos, representaban una amplia gama de perspectivas y prácticas jurisdiccionales. El Coloquio fue informado de la progresiva incorporación del régimen de la Ley Modelo al derecho interno de muchos países y de la labor que se llevaba a cabo actualmente en el plano internacional, sobre el régimen de la insolvencia, y sobre el proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia, así como sobre los principios y líneas rectoras del Banco Mundial relativos a la insolvencia y sobre el Foro Judicial (*Global Judges Forum*) del Banco Mundial sobre los regímenes de la insolvencia mercantil y la ejecución de las deudas comerciales, y examinó la función de los tribunales judiciales en la reorganización de empresas insolventes y el desarrollo de la competencia pericial de los tribunales en asuntos de insolvencia y el reglamento del Consejo de Europa sobre los procedimientos de insolvencia.

¹ Puede obtenerse la transcripción completa de la evaluación del coloquio judicial en la página de la CNUDMI en Internet, www.uncitral.org bajo *News and meetings/papers and programs from previous colloquia held in conjunction with the work of UNCITRAL/Insolvency/UNCITRAL/INSOL Fifth Multinational Judicial Colloquium, 2003*.



Conclusiones

3. Los participantes en el Coloquio expresaron su esperanza de que la labor actualmente efectuada por las organizaciones internacionales en lo relativo a la reforma del régimen legal de la insolvencia mejoraría, en el futuro, el marco legal e institucional de la insolvencia, y facilitaría la difusión del régimen de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza. Los participantes se mostraron asimismo de acuerdo en la conveniencia de dar a conocer mejor las dificultades inherentes al procedimiento de insolvencia, particularmente cuando dicho procedimiento tuviera repercusiones internacionales, al tiempo que se informaba sobre los diversos métodos que se estaban desarrollando y perfeccionando para tramitar con eficiencia y eficacia dichos procedimientos, recurriendo, entre otras cosas, a la formación de un personal judicial y de letrados defensores especializados en dicho campo, y facilitando asimismo la coordinación y la cooperación entre los tribunales judiciales y su personal y otros profesionales que intervienen en el procedimiento de insolvencia. Los participantes en el Coloquio reconocieron la importancia de que prosiguiera el diálogo sobre estas cuestiones y la valiosa función de los coloquios judiciales al servicio del intercambio de pareceres y experiencias. Se sugirió que las diversas organizaciones internacionales que intervienen en la reforma del régimen de la insolvencia, y particularmente la CNUDMI, facilitaran este intercambio difundiendo la documentación e información disponible en este campo, preferentemente por Internet. Debe señalarse que el sexto Coloquio Judicial UNCITRAL/INSOL tendrá lugar en Sydney (Australia), en el mes de marzo de 2005.

Informes sobre la marcha de ciertas tareas

4. Se informó al Coloquio sobre la progresiva adopción del régimen de la Ley Modelo, particularmente en aquellos países que ya habían promulgado leyes para su incorporación al derecho interno y en países que estaban considerando hacer otro tanto. Se observó que el requisito de que se probara la reciprocidad seguía inquietando a algunos países y se examinaron las ventajas y los inconvenientes de incluir esa disposición al incorporar el régimen de la Ley Modelo al derecho interno. Se observó que en algunos países existía una firme tradición jurídica a dicho respecto. No obstante, hubo acuerdo en que la imposición de un requisito por el que se probara la reciprocidad restaría agilidad y prontitud a ciertas prácticas de colaboración entre los tribunales de diversos países por lo que dicho requisito podría, en principio y en la práctica, ser contrario a uno de los objetivos clave de la Ley Modelo.

5. Se informó asimismo al Coloquio acerca de la labor de la CNUDMI relativa al proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia y sobre los principios y líneas rectoras del Banco Mundial sobre regímenes eficientes de la insolvencia y de ordenación de los derechos de los acreedores. Se observó que la Comisión aprobó en principio, en julio de 2003, la política normativa del proyecto de guía, por lo que cabía esperar que la Comisión le diera su aprobación definitiva en junio de 2004. Se informó además a los participantes de que los principios y líneas rectoras del Banco Mundial eran objeto actualmente de un proceso de revisión, destinado a incorporar ciertas adiciones y aclaraciones inspiradas en las enseñanzas y experiencias dimanantes del programa experimental de evaluación instituido, al

respecto, por el Banco Mundial, así como en consultas adicionales con la comunidad internacional. Se observó además que el Banco Mundial y la CNUDMI se habían esforzado por asegurar la coherencia, al nivel de los principios, entre su respectiva labor.

6. Por último, se informó sobre la labor del Foro Judicial Mundial dedicado a los procedimientos de insolvencia y la ejecutoriedad de las deudas comerciales, que tuvo lugar en mayo de 2003 en *Pepperdine University* (Malibu, California), bajo el patrocinio del Banco Mundial. La finalidad de dicho Foro fue examinar la observancia de ciertas normas internacionales y la adopción de prácticas eficaces en los procedimientos de insolvencia mercantil y en la ejecución de las deudas comerciales, y ayudar al Banco Mundial en la labor de reunir información pertinente para el desarrollo de una estrategia que facilite el desarrollo de una capacidad institucional en este campo durante el próximo decenio. Asistieron a dicho Foro más de 100 jueces procedentes de 65 países.

Función de los tribunales judiciales en los procedimientos de reorganización

7. Los jueces de diversos países participaron en los trabajos de una reunión pericial sobre diversos cometidos que cabía asignar a los tribunales en los procedimientos de reorganización de empresas. Las deliberaciones pusieron de manifiesto que los cometidos asignados al tribunal en la reorganización de una empresa variarían en función de los criterios normativos incorporados a su legislación por el Estado interesado. Dicha política normativa afectaría a la formación pericial que habría de darse a los miembros de los tribunales encargados de dirigir o de supervisar esos procedimientos, y un estudio comparativo hizo ver que el grado de supervisión de la reorganización, requerido del tribunal variaba mucho de un país a otro. En algunos países, el tribunal judicial habría de pronunciar un dictamen sobre la viabilidad comercial de la empresa a la luz de los dictámenes periciales presentados ante el tribunal y estaría, por ejemplo, obligado a pronunciarse acerca de si el plan de reorganización propuesto satisfacía, formal y sustancialmente, ciertos criterios legales y, en particular, sobre si dicho plan era económica y comercialmente viable. En otros países, esos asuntos habrían de ser resueltos por el administrador designado para dicho plan de reorganización o por un comité de los acreedores, y el tribunal se limitaría a desempeñar una función supervisora, verificando la corrección formal del procedimiento seguido y la ratificación del plan por los acreedores.

8. Los participantes se mostraron de acuerdo en que la aptitud del tribunal para pronunciarse sobre cuestiones de índole propiamente comercial dependería en gran medida de la formación de una magistratura especializada y del personal letrado destinado a actuar ante dichos tribunales. Se observó que para muchos países, particularmente los más pequeños o los países en desarrollo, sería difícil dotarse de la infraestructura judicial requerida para este cometido. Muchos de esos países no dispondrían del personal pericial requerido, o no podrían pagarlo, por lo que sería preciso encontrar otras soluciones. Se reconoció asimismo que esa diversidad de especialidades requeridas obligaría a diversificar la formación impartida a su personal judicial. Cuanto mayor fuera la necesidad de dictaminar sobre cuestiones comerciales, mayor sería la necesidad de que el personal judicial entendiera de ciertas reglas de economía por las que debe regirse todo negocio viable. Pronunciar

un dictamen predictivo acerca de la viabilidad económica de un plan de reorganización difería totalmente de la función judicial tradicional consistente en determinar si las medidas adoptadas en el pasado por determinada persona correspondían a la gama de opciones razonables disponibles en el marco de alguna norma general de diligencia empresarial.

Fomento del desarrollo de la capacidad judicial

9. Se observó que la aptitud para intervenir en un procedimiento transfronterizo y resolverlo dependería de que el juez fuera capaz de cumplir un cometido “adicional”, no requerido en un procedimiento de insolvencia puramente interno, que le permitiera además colaborar con todo procedimiento abierto respecto de la insolvencia transfronteriza en alguna jurisdicción extranjera, lo que le obligaría a armonizar en lo posible su propio procedimiento con el de la jurisdicción extranjera. Como se observó respecto de la función de un tribunal en un procedimiento de reorganización, el derecho sustantivo y procesal aplicable en un país podría ser reflejo de principios que no coincidieran con los que rigieran al régimen de la insolvencia en otro país. Para agilizar y simplificar el curso de un procedimiento transfronterizo, se observó que sería preciso que los tribunales fueran conscientes del entorno cultural, económico e histórico en el que habría de desarrollarse todo procedimiento paralelo seguido ante un tribunal extranjero, por lo que se verían obligados a proseguir sin descanso su formación en toda la gama de especialidades requeridas.

10. Los participantes indicaron diversos métodos para mejorar dicha formación, refiriéndose, en particular, a los cursos de orientación inicial y de actualización ulterior de conocimientos, así como a la organización de coloquios y reuniones más informales pero, a la vez, más periódicas entre el personal judicial encargado de la insolvencia; a la formulación de prácticas recomendadas en función de la experiencia adquirida; al acceso a textos jurisprudenciales y doctrinales sobre este tema, y al intercambio de visitas, que reportará mayor provecho si se efectúa entre el personal judicial de países cuyo régimen de la insolvencia se inspire en principios básicamente comunes.

11. Respecto del intercambio de documentación y de información pertinente, se sugirió que la página de UNCITRAL en Internet podría desempeñar una función importante, facilitando comentarios directos e indirectos sobre determinados temas y enlaces con otras páginas como las de INSOL, el Banco Mundial, la *International Bar Association (Committee J)*, el *International Insolvency Institute* y otras entidades. Se reconoció que cada una de estas organizaciones estaba intentando facilitar alguno de los elementos básicos de todo régimen eficiente y eficaz de la insolvencia, en el ámbito tanto interno como internacional.

12. Los participantes se mostraron de acuerdo en que la mejor formación es la que se acepta e incluso se busca espontáneamente por los que la necesitan, al ser plenamente conscientes de su importancia. Para facilitar la preparación de programas de capacitación adecuada y su aceptación por los destinatarios, se sugirió que cabría hacer una encuesta entre el personal de la judicatura sobre sus necesidades en materia de formación y sobre el método a seguir para impartirla, facilitando a los encuestados información sobre las ventajas reportadas a los jueces de otras jurisdicciones por dicha formación. Además de preparar mejor al personal

judicial competente, debería impartir a los letrados defensores y otros profesionales de la insolvencia una formación que los habilite para resolver los casos de insolvencia transfronteriza con la debida coordinación y prontitud.

13. Los participantes en el Coloquio examinaron también la manera de cooperar y coordinar diversas actuaciones abiertas en los casos de insolvencia transfronteriza, describiendo algunos de ellos ciertos casos importantes y los resultados logrados. Se observó que si bien los tribunales habían cooperado tradicionalmente entre sí y habían existido siempre ciertas vías de comunicación entre los tribunales de los diversos países interesados, las modalidades y vías de dicha colaboración no resultaban ya apropiadas ni para las insolvencias actuales ni para la celeridad con la que convenía resolver ciertas cuestiones. Se observó que, gracias a ciertos procesos de integración económica y a la similaridad de sus ordenamientos, algunos países habían adquirido, durante el pasado decenio, una amplia experiencia en casos de insolvencia transfronteriza, en los que los tribunales de diversas jurisdicciones hubieron de comunicarse entre sí. Por consiguiente, esos países habían introducido ciertas prácticas procesales para resolver las cuestiones pertinentes y la experiencia adquirida con dichas prácticas hace probable que algunas de ellas sean aceptadas como “rutinarias”. Cabe citar, como ejemplos de países en donde se ha recurrido a dichas prácticas, a las Bermudas, el Canadá, los Estados Unidos de América, las Islas Caimán, Israel, el Reino Unido y Suiza. Una cuestión particularmente debatida fue la manera de poner en práctica dicha cooperación judicial y ciertas cuestiones éticas y jurídicas suscitadas por las nuevas prácticas en lo relativo al derecho de las partes a estar informadas y a participar en la comunicación entablada entre los tribunales, así como a la necesidad de que las partes afectadas consientan en dichas comunicaciones o se les reconozca algún derecho en el supuesto de que no estén de acuerdo con ellas. Se sugirió que una de las enseñanzas sacadas de las deliberaciones era la necesidad de considerar si un observador objetivo concluiría, al ser informado de la práctica procesal adoptada, que dicha práctica era razonable y provechosa en todas las circunstancias del caso y no perjudicaba en modo alguno ningún interés legítimo de alguna de las partes.

14. Algunos jueces no dejaron, empero, de señalar ciertos impedimentos que dificultarían la introducción de tales prácticas en el marco de los ordenamientos de tradición romanista. Su inquietud se refería en concreto a que esas vías directas de comunicación no estaban autorizadas, al estar previstas otras vías menos eficientes de comunicación como la denominada carta o comisión rogatoria. Cierta número de jueces convinieron en que esos impedimentos eran una de las razones más importantes para que se adoptara con urgencia el régimen de la Ley Modelo de la CNUDMI, que permite y facilita dichas vías de colaboración y comunicación directa entre los tribunales. Otros jueces se refirieron, en particular, a ciertos reglamentos judiciales que impedirían toda colaboración y comunicación directa entre los tribunales. Hubo acuerdo general en la conveniencia de que prosiguiera el diálogo entablado sobre todas esas cuestiones.